

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1262

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CESIONARIO: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: LUZ MARINA SARMIENTO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112016-00464-00

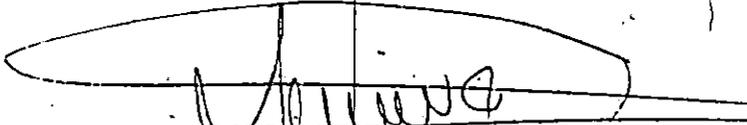
En atención a los escritos que anteceden, allegados en primer lugar por la señora Luz Marina Sarmiento Hernández, quien solicita copia de la sentencia proferida dentro del proceso, se precisa que, en el presente se llevó a cabo audiencia del 11 de mayo de 2017; en la cual se determinó acuerdo conciliatorio entre las partes del litigio, suspendiendo el proceso por el término de 6 meses y posteriormente se dio por terminado mediante auto No. 667 del 29 de marzo del 2019.

De otro lado, en atención a la sustitución de poder allegado por el apoderado Cesar Augusto Monsalve Angarita, se resolverá conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. Dejar a disposición en la Secretaría, el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.
2. Por secretaría expídase la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente.
3. Advertir a la parte interesada que, para la expedición de copias procesales debe allegar el recibo de pago del respectivo arancel.
4. Aceptar la sustitución de poder formulada por el togado Cesar Augusto Monsalve Angarita y reconocer personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y la tarjeta profesional No. 342.847 en calidad de apoderada de cesionaria RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

EN ESTADO Nro. 079 DE
HOY 28-06-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente expediente, refiriendo que se practicó la notificación al demandado conforme al artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer. Cali, 25 de junio del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS –FONOMPTEC-
DEMANDADO: RAMIRO SANDOVAL HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00878-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se evidencia la notificación al demandado conforme a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. quedando pendiente el envío y constancia de entrega del aviso, según a normatividad procesal vigente.

Por lo anterior,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

ESTADO 79, 28/6/2021

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, junio veinticinco (24) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS: BEEDERLY CARDONA BERMÚDEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112019-0089800.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de mayo tres del año en curso, como es que a términos del artículo 292 del C. G. del Proceso allegará la constancia de acuse de recibo del iniciador electrónico, donde conste que la parte demandada recibió la notificación a la orden compulsiva proferida en su contra; quedando pendiente continuar el trámite correspondiente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 292 del C. G. del P.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el art. 317 numeral 1º. del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, la constancia del diligenciamiento del oficio número 858 de junio 7 de 2021 a las diferentes entidades bancarias que se dan por reproducidas aquí.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante la respuesta emanada del BANCO DE BOGOTÁ de esta ciudad y la respuesta del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que acepta los remanentes en el proceso con Rad. 05-2017-00336-00, la cual se ordena agregar a los autos para que obre y conste.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva cumplir con la carga procesal que le compete como es la diligencia tendiente a obtener el acuse de recibo del iniciador electrónico, donde conste que la parte demandada recibió la notificación del auto que ordena el mandamiento de pago proferido en su contra de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Juez.

ESTADO 79, 28/6/2021

GSL.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 25 de junio de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1413
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: JENNIFER ANDREA COLLAZOS MEDINA - BRYAN SNEYDER COLLAZOS MEDINA.
RADICACIÓN: 76001400301120200004700

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 430 de marzo seis (6) de 2.020, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SEGUROS COMMERCIALES BOLIVAR S.A. contra BRAYAN SNEYDER COLLAZOS MEDINA y JENNIFER ANDRES COLLAZOS MEDINA.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra BRAYAN SNEYDER COLLAZOS MEDINA y JENNIFER ANDRES COLLAZOS MEDINA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo, se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000) M/CTE, por concepto de cuota de capital pagada y subrogada, correspondiente al canon del mes de abril del 2019, obligación representada en la declaración de pago visible a folio 49 del cuaderno principal.
2. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000) M/CTE, por concepto de cuota de capital pagada y subrogada, correspondiente al canon del mes de mayo del 2019, obligación representada en la declaración de pago visible a folio 49 del cuaderno principal.
3. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000) M/CTE, por concepto de cuota de capital pagada y subrogada, correspondiente al canon del mes de junio del 2019, obligación representada en la declaración de pago visible a folio 49 del cuaderno principal.
4. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000) M/CTE, por concepto de cuota de capital pagada y subrogada, correspondiente al canon del mes de julio del 2019, obligación representada en la declaración de pago visible a folio 49 del cuaderno principal.
5. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000) M/CTE, por concepto de cuota de capital pagada y subrogada, correspondiente al canon del mes de agosto del 2019, obligación representada en la declaración de pago visible a folio 49 del cuaderno principal.
6. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000) M/CTE, por concepto de cuota de capital pagada y subrogada, correspondiente al canon del mes de septiembre del 2019, obligación representada en la declaración de pago visible a folio 49 del cuaderno principal.

principal.

7. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000) M/CTE, por concepto de cuota de capital pagada y subrogada, correspondiente al canon del mes de octubre del 2019, obligación representada en la declaración de pago visible a folio 49 del cuaderno principal.

8. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000) M/CTE, por concepto de cuota de capital pagada y subrogada, correspondiente al canon del mes de noviembre del 2019, obligación representada en la declaración de pago visible a folio 49 del cuaderno principal.

9. La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIEZ (\$464.310) M/CTE, por concepto de cuota de capital pagada y subrogada, correspondiente al canon del mes de diciembre del 2019, obligación representada en la declaración de pago visible a folio 49 del cuaderno principal.

10. Las cuotas de capital, pagadas y subrogadas que en lo sucesivo se causaran, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

11. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a los demandados, JENNIFER ANDREA COLLAZOS MEDINA - BRYAN SNEYDER COLLAZOS MEDINA, se les notificó conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a las direcciones de correo electrónico aportadas al trámite, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de los nombrados en el termino establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/cte. (\$180.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: JENNIFER ANDREA COLLAZOS MEDINA - BRYAN SNEYDER COLLAZOS MEDINA., y a favor del SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/cte. (\$180.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
ESTADO 79, 28/6/2021

CHE

SECRETARÍA: Cali, 25/06/2021. A Despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$180.000=
Total Costas	\$180.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretario

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: JENNIFER ANDREA COLLAZOS MEDINA - BRYAN SNEYDER COLLAZOS MEDINA.
RADICACIÓN: 76001400301120200004700

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ
ESTADO 79, 28/6/2021

CHE

CONSTANCIA:

A Despacho para proveer.

Cali, junio 25 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FINDECON CO SAS.

DEMANDADO: HÉCTOR FABIO GAVIRIA VARELA.

RADICACIÓN: 76001400301120200010900

Se allega al presente proceso las respuestas emanadas de las entidades como POSTOBON, quien informa sobre los descuentos realizados al aquí demandado, dando así cumplimiento a la orden de embargo comunicada y EPS SANITAS, dando alcance a nuestro oficio, suministra la información requerida con fines legales.

Por todo lo anterior, se ordena poner en conocimiento y agregar para ser tenidas en cuenta las anteriores comunicaciones emanadas de las diferentes entidades ya referidas dentro del proceso.

Por lo aquí expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte interesada las anteriores comunicaciones emanadas de la empresa POSTOBÓN y la entidad prestadora del servicio de salud EPS SANITAS, las cuales se ordenan agregar a los autos para que obre y conste dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le complete, específicamente del trámite de la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la restricción para el acceso a sedes judiciales, debe advertirse que la parte interesada podrá acudir a cualquiera de las modalidades de notificación indicadas en esa normativa o en el CGP. En caso que se opte por este último estatuto, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la

providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos Daza López', is written over a circular stamp or seal.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

JUEZ.

ESTADO 79, 28/6/2021

GSL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 109

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA
"PROMEDICO"
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA
RADICADO: 76001-4003-011-2020-00325-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", contra LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y que de los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA, a fin de que se librara mandamiento de pago en su contra por concepto de las obligaciones contraídas con la entidad demandante, respaldadas en el pagaré No.1000024061.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción ejecutiva, mediante auto No.1301 del 17 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago con base en el pagaré No. 1000024061.

Posteriormente, la parte demandante efectúa la notificación de que trata el artículo 8º Decreto 806 del 2020, al demandado quien, enterado de la demanda, procede a su contestación y propuso excepciones denominadas "PAGO PARCIAL (...) COBRO DE LO NO DEBIDO", bajo el argumento según el cual, el ejecutado consignó en la entidad financiera Bancolombia sumas de dinero a la cuenta de ahorros de COVINOC S.A., en los meses de agosto, octubre, diciembre del 2019 y febrero del 2020, en atención al acuerdo de pagos firmado con operador externo de cobranzas de Promédico, COVICOV S.A.

De la contestación y excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, en la forma indicada en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, frente a las cuales expresó su oposición, primeramente, por que afirma no desconocer los pagos imputados por el ejecutado a la deuda, los cuales afirma fueron "*aplicados a cuotas que tenía vencidas y en mora con anterioridad a esa fecha*", precisando que el acuerdo de pago suscrito posterior a la mora "*no implicaba novación, ni reestructuración del crédito inicialmente otorgado*".

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente y no teniendo pruebas por practicar, esta dependencia ordenó mediante providencia del 18 de marzo de 2021, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como la competencia de esta corporación para resolver de fondo la cuestión debatida, se concluye que, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia del título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir que, no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título presentado como base de ejecución consiste en pagaré No. 1000024061, mediante el cual el deudor se comprometió a pagar unas sumas de dinero al ejecutante, luego según se dispuso en el mandamiento de pago, el documento cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Al otorgársele por virtud de la ley, al pagaré la calidad de título valor, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la limitación, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la prestación, depende de un hecho futuro e incierto; evento que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia del cargo está subordinada al suceso que la configura. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha donde se hizo exigible la obligación, es decir el día en la que se produjo el incumplimiento, situación que conllevó a la entidad ejecutante a hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada y extinguir el tiempo establecido a partir del 30 de abril de 2019.

Este análisis lleva a señalar que, en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, documento que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

IV. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que, se presentó como documento soporte de la ejecución pagaré No. 1000024061, suscrito por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", en calidad de acreedor y LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA, como deudor, título valor que, a simple vista, cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 422 del C.G.P.

Respecto de la idoneidad del título, observa el despacho que, la demanda se construyó a partir de un instrumento valor, librado por el demandado y a favor del aquí ejecutante, por tanto, se entiende adecuado para continuar el trámite ejecutivo de la prestación objeto de recaudo, máxime cuando el mismo contiene la firma del insolvente, situación que constituye plena prueba de la existencia de un compromiso, así mismo porque cumple con los lineamientos ya estudiados en los artículos en cita.

Ahora bien, frente a los medios exceptivos expuestos por el ejecutado, se procederá a analizarlos a fin de determinar si le asiste razón a sus planteamientos, en ese orden, le corresponde al despacho analizar conjuntamente las excepciones rotuladas como pago parcial y cobro de lo no debido, como quiera que se orienten hacia el mismo fin.

1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:

Respecto de las excepciones planteadas, afirma el apoderado judicial del demandado que, el 23 de agosto del 2019, suscribió acuerdo de pago a través de Covinoc S.A., operador externo de cobranzas del Fondo de Empleados Médicos de Colombia, mediante el cual se procedió con la reliquidación del crédito No. 1000024061, por valor de \$32.796.700 el cual debía ser pagado por cuotas mensuales de \$1.366.529, de las cuales afirma haber cancelado mediante consignaciones a la cuenta de ahorros No. 031336792-34, en las siguientes fechas:

<u>Fecha consignación</u>	<u>Valor Consignado</u>
30-09- 2019	\$1.366.529
22-10- 2019	\$ 1.366.529
30 -10-2019	\$ 1.366.529
26-12-2019	\$ 2.733.058
28-02-2020	\$ 2.666.529
Valor total	\$ 9.499.174

De esta manera, relieves su oposición a la fecha en la cual la aquí ejecutante constituye en mora al señor Luis Eduardo Cely Tibaduiza, por cuanto indica efectuó abonos con posterioridad al 30 de abril del 2019.

Frente a los anteriores planteamientos, la parte demandante, aseveró que el acuerdo suscrito a través de Conovic S.A., no implicó novación o restructuración del crédito inicialmente acordado, como tampoco implicó renuncia al pago de intereses por mora y plazo, razón por la cual los abonos traídos a colación por el deudor fueron imputados a gastos de cobranza a favor de Covinoc S.A., intereses moratorios y capital de cuotas atrasadas; hechos que se encuentran contrastados tanto en el pagaré firmado por el deudor, como en el párrafo séptimo del acuerdo celebrado el 23 de agosto del 2019.

Así las cosas, en atención a los abonos aportados por el demandado, los cuales se encuentran soportados en los certificados de consignación, que a su vez fueron aceptados por el acreedor, es procedente traer a colación lo reglado en el artículo 1653 del Código Civil Colombiano en la medida en que debe verificarse la imputación de los abonos aquí efectuados, en ese orden, expresa el articulado ibidem que “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”, quiere decir lo anterior que, los abonos realizados con posterioridad a la mora del deudor deben ser imputados a los intereses causados y una vez colmados al saldo de capital de la obligación contraída.

Bajo este criterio, de la revisión efectuada a los documentos que reposan en el expediente, se puede evidenciar la forma en la cual, la aquí acreedora imputó los abonos pactados, actos que realizó de la siguiente forma:

Intereses Moratorios:

<u>Fecha cuota</u>	<u>Valor de abono imputado</u>
30-11-2018	\$ 2.757.242
31-01-2019	\$ 793.369
11-03-2019	\$ 709.669
Valor total	\$ 4.260.280

Intereses de Plazo:

<u>Fecha cuota</u>	<u>Valor de abono imputado</u>
---------------------------	---------------------------------------

31-12-2018	\$ 152.398
31-01-2019	\$ 149.512
28-02-2019	\$ 146.598
11-03-2019	\$ 52.674
Valor total	\$ 501.182

Capital:

<u>Fecha cuota</u>	<u>Valor de abono imputado</u>
30-11-2018	\$ 71.480
31-12-2019	\$ 303.785
31-01-2019	\$ 306.671
28-02-2019	\$ 309.585
11-03-2019	\$ 475.786
11-03-2019	\$ 1.444.232
Valor total	\$ 2.911.539

Gastos:

Gastos de cobranza	Gastos IVA	Fecha de imputación
\$ 220.764	\$ 41.945	30-08-2019
\$ 220.764	\$ 41.945	22-10-2019
\$ 220.764	\$ 41.945	30-10-2019
\$ 441.528	\$ 83.890	26-12-2019
\$ 430.780	\$ 81.848	28-02-2020
Valor total: 1.534.600	Valor total: 291.573	

Vislumbrado lo anterior, en aras de determinar si los abonos efectuados se imputaron conforme a derecho, es palmario que la solicitante no solo imputó la suma abonada a los intereses moratorios de tres cuotas hasta el 30 de abril del 2019, sino que además procedió a sufragar intereses de plazo por \$ 501.182, capital \$2.911.539, gastos de cobranza e IVA por \$1.826.173, valores que a la luz de lo estudiado en el artículo 1653 del Código Civil, debieron imputarse a rendimientos por mora y no a otros rubros, situación que refleja la prosperidad parcial de la excepción planteada.

En síntesis, nuestra normatividad civil es clara al advertir que la imputación de pagos de una obligación, se debe dirigir en primera medida a los intereses y una vez saneados, al capital debido, quiere decir lo anterior, que no es dable aceptar el cobro de gastos ajenos a la obligación que causo el negocio jurídico. De este modo, el demandante no podía imputarle el cobro de gastos de cobranza a su obligado, pues como ya se dijo, su obligación se centra a la suma de dinero anotada en el pagaré.

No obstante, lo anterior, es claro para esta dependencia que los abonos realizados por la parte demandada no alcanzan a sufragar el saldo total comprendido entre capital e intereses, por lo que, a diferencia de lo relacionado en el escrito exceptivo, no se puede considerar que lo abonado extingue la obligación del demandado, pues se trata de un pago parcial que en su mayor proporción fue imputado a rendimientos de cuotas anteriores, como se reconoció.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

En este punto, cabe resaltar que “[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, de conformidad con los términos de la obligación y por tanto, no se trata de un acto libre y voluntario del deudor, sino del cumplimiento de la obligación contraída, en la forma y términos

en que fue acordada, como forma de solución o extinción de dicha obligación y si la obligación es dineraria, lo debido es dinero y sólo entregando la cantidad determinada como capital y los intereses acordados, ha de liberarse el de la obligación y se extingue el derecho del acreedor de exigir su pago, ya extra procesalmente o a través del proceso ejecutivo. (Artículo 1626 del C. C.)

Así pues, la excepción de cobro de lo no debido se configura cuando el demandado acredita que la obligación que se le cobra se ha extinguido y la prestación adeudada no corresponde al valor cobrado, correspondiendo al demandado aportar al proceso la prueba de los hechos en que funda su defensa.

En el asunto bajo examen el juzgado no encuentra elementos contundentes o al menos verosímiles que lleven a apoyar la versión del ejecutado, pues conjugado con la preceptiva legal, la postura de la parte demandada se contrajo en alegar, el abono de dinero a capital sin demostrar que dicho monto, extinguiera su obligación.

En efecto, el artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es apenas obvio que los medios defensivos para su prosperidad necesitan que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza al juzgador para que éste pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce el cobro de lo no debido, debe demostrar de manera irrefragable que, ciertamente, no existe esa obligación o que la misma no está a su cargo, por lo que asume la obligación de acreditar sus afirmaciones, con la finalidad de lograr la acogida o prosperidad de estas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido, máxime cuando del pago se trata.

Colofón, en cabeza del demandado recaía la obligación de demostrar el pago, el desfase de la entidad y todo aquello que tuviera la virtualidad de incidir en la obligación que se ejecuta en su contra, conforme al principio de carga de la prueba y atendiendo que el título base del recaudo es un documento autónomo y suficiente para ejecutar la prestación debida que cumple con los requisitos previstos para este tipo de títulos valores previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, todo lo que no ocurrió en este asunto, por lo que forzosa es la conclusión de continuar con la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE, la excepción de pago parcial de la obligación, propuesta por la parte demandada, Luis Eduardo Cely Tibaduiza de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, razón por la cual, se tendrá pendiente por aplicar un abono por valor de \$1.826.173. Remítase al Numeral Quinto de la parte resolutive de esta sentencia, para entender la aplicación del abono.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción cobro de lo no debido, propuesta por el apoderado judicial de Luis Eduardo Cely Tibaduiza, por lo considerado.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, visible a folio 15 del cuaderno principal.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G., en la que se tendrá en cuenta un abono por la suma de \$1.826.173 a favor del demandado, valor que deberá ser descontado al momento de liquidar los intereses moratorios.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

SÉPTIMO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

OCTAVO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, reducidas en un 30 % ante la prosperidad parcial de una de las excepciones, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$1.025.221 M/cte.

NOVENO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese,
El Juez,



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 28/6/2021

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 25 junio del 2021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC NIT

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN OBANDO DE MINOTA

RADICACIÓN: 7600140030112020-00452-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador(a) ad-litem de MARÍA DEL CARMEN OBANDO DE MINOTA a la abogada

SANDRA INES PLAZA URREA	Carrera 25 #27-50Ofic 305 Tuluá (V)	3158016038	juridicasplazaurrea@gmail.com
----------------------------	--	------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

El Juez,



LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
ESTADO 79, 28/6/2021

CHE

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 25 de junio de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1266
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA CONCHA ORDUZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00613-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 56 de enero veintidós (22) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA. contra DIANA PATRICIA CONCHA ORDUZ

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de DIANA PATRICIA CONCHA ORDUZ con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$31.656.650) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 1310044.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la sociedad demandada DIANA PATRICIA CONCHA ORDUZ se le notificó conforme las disposiciones del artículo 08 del decreto 806 de 2.020 a la dirección electrónica dpatriconcha@hotmail.com, sin haberse presentado manifestación alguna por parte de la ya nombrada.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento

al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/cte. (\$1'000.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: DIANA PATRICIA CONCHA ORDUZ, y a favor del ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/cte. (\$1'000.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 79, 28/6/2021

CHE

SECRETARÍA: Cali, 25/06/2021. A Despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'000.000=
Total Costas	\$1'000.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA CONCHA ORDUZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00613-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ
ESTADO 79, 28/6/2021

CHE

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 25 de junio de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1412
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN
RADICACIÓN: 7600140030112020-00629-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 219 de febrero primero (1) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO PICHINCHA S.A. contra CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$43.859.822.00) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 3476488 de fecha 15 de agosto de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al demandado, CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN, se les notificó conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a su dirección de correo física, sin haberse presentado contradicción alguna por parte del nombrado.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con

la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1.300.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN, y a favor del BANCO PICHINCHA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1.300.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
ESTADO 79, 28/6/2021

CHE

SECRETARÍA: Cali, 25/06/2021. A Despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.300.000=
Total Costas	\$1.300.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN
RADICACIÓN: 7600140030112020-00629-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
ESTADO 79, 28/6/2021

CHE

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-202100138-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: BIBIANA HERNANDEZ MOSQUERA Y DAVID RIVERA OTALVARO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00138-00

Revisada las actuaciones surtidas, se observa que el apoderado de la parte actora se limitó a enviar al señor **DAVID RIVERA OTALVARO**, la comunicación en la modalidad escogida del artículo 291 del C.G.P. fecha de envío el 24/04/2021 por la empresa PRONTO ENVIOS, quien certifica la efectividad de la entrega en la dirección allí suministrada para NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 CGP con estado actual de recibo, quedando pendiente continuar el trámite correspondiente. En consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P.

Por otro lado, tenemos que, mediante auto adiado mayo once del año en curso, se requirió en el punto primero a la parte demandante para que diera cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como es la información como obtuvo la dirección electrónica y allegará las evidencias correspondientes, sin que se hiciera manifestación alguna al respecto.

Ordenar agregar las comunicaciones emanadas de las entidades bancarias han dado respuesta a la circulación emitida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad, las diligencias pertinentes con la finalidad de obtener la citación del aquí **demandado DAVID RIVERA OTALVARO** en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste las diferentes respuestas emanadas de las entidades crediticias de esta ciudad, las cuales se ponen en conocimiento de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada **DAVID RIVERA**

OTALVARO por la modalidad elegida de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva informar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de informar cómo obtuvo la dirección electrónica por medio del cual surtió las diligencias de notificación de la demandada BIBIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA y allegará las evidencias correspondientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis C. Daza', is written over a circular stamp or seal that is partially obscured.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.
JUEZ.
ESTADO 79, 28/6/2021

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PLAZA MARULANDA
MERCEDES STEFANIA PLAZA MARULANDA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00343-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se observa que persiste la falta de claridad de la obligación adeudada por los demandados, pues informa la actora que los intereses pretendidos se causaron en el lapso entre julio de 2020 y marzo de 2021, pero en la demanda informa que los deudores realizaron abonos, los cuales una vez imputados, cubre la obligación hasta el mes de marzo de 2021, lo que conllevaría una disminución del capital y la inobservancia de causación de intereses de plazo relacionados, al paso que no aportó documento alguno que esclareciera tal situación.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 79, 28/6/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1411

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO RESTREPO SANCHEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00376-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P., este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de JUAN FERNANDO RESTREPO SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 02-02514414-02:

1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$29'635.041), por concepto de capital insoluto representado en la obligación número 1012062679.

1.1. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$7.358.496,64) por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, causados entre el 24 de agosto de 2020 al 8 de marzo de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26'062.486), por concepto de capital insoluto representado en la obligación número 4593560002499109.

2.1. Por la suma de CINCO MILLONES DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.016.145) por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, causados entre el 13 de octubre de 2020 al 8 de marzo de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7'785.779), por concepto de capital insoluto representado en la obligación número 5434481003473730.

3.1. Por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$904.970) por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, causados entre el 5 de octubre de 2020 al 8 de marzo de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$14.447.860), por concepto de capital insoluto

representado en la obligación número 4831611076672782.

4.1. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.755.189) por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, causados entre el 21 de septiembre de 2020 al 8 de marzo de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

6. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
ESTADO 79, 28/6/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1420

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL FUNCOOP
DEMANDADO: BAYRON ANDRES DUEÑES PAZ
LUZ AMPARO PAZ CORTES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00377-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de BAYRON ANDRES DUEÑES PAZ y LUZ AMPARO PAZ CORTES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA INTEGRAL FUNCOOP., las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 01214:

1. La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000), por concepto de capital.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 8 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
ESTADO 79, 28/6/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud de cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1420

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL FUNCOOP
DEMANDADO: BAYRON ANDRES DUEÑES PAZ
LUZ AMPARO PAZ CORTES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00377-00

En atención a la solicitud de embargo sobre la pensión que detente la demandada Luz Amparo Paz Cortes, es claro el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 en establecer que, gozan de presunción de inembargabilidad las “pensiones y demás prestaciones” que contiene dicha normatividad, “(...) salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”.

No obstante, lo anterior y a pesar de que en primera medida es procedente el embargo sobre la pensión a favor de cooperativas, este despacho no desconoce que dicho activo se encuentra revestido de protección constitucional, pues es basta la jurisprudencia en la cual se establece que, para llevar a cabo la aplicación del artículo 134 ibidem, es menester acreditar la asociación del deudor a la cooperativa, calidad que no fue demostrada en la demanda.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto se acredite la asociación de la deudora Luz Amparo Paz Cortes a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social “Funcoop”.

NOTIFÍQUESE
El Juez



LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
ESTADO 79, 28/6/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación y como quiera que tanto en la demandada como en los anexos no se menciona el segundo apellido de la demandada, se realizó consulta en la página web de antecedentes de la Policía Nacional con el número de cédula arrojando como resultado Deyanira Urbano Arias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1423

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DEYANIRA URBANO ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00379-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de DEYANIRA URBANO ARIAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 913851198742:

1. La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$6'512.690), por concepto de capital.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 24 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis C. Daza Lopez', enclosed within a large, loopy oval flourish.

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
ESTADO 79, 28/6/2021

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUPERAUTOCENTRO MOBIL EL LIDO S.A.S.
DEMANDADO: DANIELA OCAMPO VILLARRUEL
AMBULANCIAS VITAL CARE S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00386-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede y además presentó solicitud de retiro, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 79, 28/6/2021

MY

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1425

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - FONDECON
DEMANDADO: JHONSON VELASQUEZ TANGARIFE
MAURICIO CARILLO ORDOÑEZ
RUBÉN DARIO GONZALEZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00392-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de JHONSON VELASQUEZ TANGARIFE, MAURICIO CARILLO ORDOÑEZ y RUBÉN DARIO GONZALEZ JIMENEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - FONDECON, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.531.049), por concepto de capital representadas en el pagaré S/N de fecha 29 de abril de 2016.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 31 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.210.206), por concepto de capital representadas en el pagaré S/N de fecha 29 de enero de 2016.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 31 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la

notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
ESTADO 79, 28/6/2021

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1282
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO
DEMANDADO: MARIA FABIOLA RAMÍREZ DE CORDOBA
RICARDO CORDOBA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00393-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 79, 28/6/2021

MY

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1409
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO - CONSTRUFUTURO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00395-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

ESTADO 79, 28/6/2021